

Declaración



Declaración 4/2025 sobre la Recomendación de la Comisión Europea sobre el proyecto de cláusulas contractuales tipo no vinculantes sobre el intercambio de datos en el marco del Reglamento de Datos (versión de 22 de mayo de 2025)

Adoptada el 8 de julio de 2025

El Comité Europeo de Protección de Datos ha adoptado la siguiente Declaración:

La Comisión Europea ha compartido con el CEPD el proyecto de cláusulas contractuales tipo no vinculantes para el intercambio de datos y las cláusulas contractuales estándar no vinculantes para los contratos de computación en nube de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de datos, y las ha presentado al subgrupo de expertos de Cumplimiento, gobernanza electrónica y salud («CEH», por sus siglas en inglés) del CEPD el 27 de mayo de 2025. Teniendo en cuenta el estrecho vínculo existente entre el acceso a los datos y su intercambio con arreglo al Reglamento de Datos y el RGPD, en lo que respecta a los datos personales, el CEPD ha revisado las cláusulas contractuales tipo no vinculantes y desea formular una serie de observaciones generales a la Comisión. El CEPD sigue estando disponible para proporcionar asesoramiento adicional en caso necesario y destaca que este documento solo se refiere a las cláusulas contractuales tipo no vinculantes. Por otra parte, las observaciones generales formuladas en el presente documento se entienden sin perjuicio de otras observaciones que el CEPD pueda formular en el futuro sobre la interacción entre el Reglamento de datos y la legislación de la Unión en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de las comunicaciones e integridad de los equipos terminales.

Contexto

El CEPD señala que el proceso de desarrollo de las cláusulas contractuales no vinculantes tipo comenzó en 2022. El 27 de mayo de 2025, la Comisión informó al subgrupo de expertos de CEH de que se acogería favorablemente una respuesta rápida, teniendo en cuenta el calendario de la Comisión para su recomendación. Dada la complejidad del asunto y el limitado plazo para la presentación de observaciones, las observaciones del CEPD no son exhaustivas y de alto nivel.

Observaciones generales

El CEPD desea poner en conocimiento de la Comisión las siguientes observaciones generales:

- El CEPD señala que las cláusulas contractuales tipo no vinculantes parecen haber sido escritas para partes contratantes con una legitimación diferente, ya que los «usuarios», dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Datos¹, pueden ser una persona jurídica o una persona física. En caso de que un usuario sea una persona física, puede o no ser considerado un interesado con arreglo a la legislación en materia de protección de datos. Además, incluso en el caso de que el «usuario» pueda calificarse como interesado en virtud de la legislación sobre protección de datos, también pueden verse implicados los datos personales de otras personas físicas². En algunos casos, la redacción actual de las cláusulas contractuales tipo no vinculantes se centra en las interacciones entre las personas jurídicas, lo que plantea dudas sobre si se han tenido plenamente en cuenta las implicaciones para las personas físicas. En otros casos, las personas a las que se aplican los términos no siempre están claramente identificadas. El CEPD recomienda aportar más aclaraciones a esta cuestión y considerar también si podría ser útil desarrollar diferentes cláusulas contractuales tipo no vinculantes en función de si el usuario es o no el interesado.
- El CEPD observa que algunos términos distinguen claramente entre datos personales y datos no personales, mientras que otros no lo hacen. En cuanto a los términos en los que no se hace tal distinción, el CEPD recomienda revisar si dicha distinción ayudaría a las partes contratantes a determinar el marco jurídico aplicable. Por ejemplo, el CEPD toma nota en particular de las condiciones sobre compensación de los anexos II y III, que están formulados de forma muy general en su redacción actual y pueden dar lugar a dudas sobre su ámbito de aplicación. El CEPD recomienda encarecidamente que la Comisión restrinja los mecanismos de compensación de los anexos II y III al uso de datos no personales, de conformidad con el artículo 4, apartado 13, del Reglamento de Datos³.
- Las cláusulas contractuales tipo no vinculantes se beneficiarían de una mayor claridad y estructura. La inclusión de una sección sobre definiciones facilitaría la comprensión de dichas cláusulas, en particular en el caso de conceptos como los «datos de consumo». Además, se recomienda la referencia cruzada a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Datos y del RGPD en las casillas informativas para garantizar la coherencia jurídica.
- El CEPD recuerda que, de conformidad con el artículo 1, apartado 5, del Reglamento de Datos, este Reglamento se entiende sin perjuicio de la legislación de la Unión y nacional relativa a la protección de los datos personales, la privacidad y la confidencialidad de las comunicaciones y la integridad de los equipos terminales, en particular los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 y la Directiva 2002/58/CE. En caso de conflicto entre el Reglamento de Datos y el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales o de la intimidad, o la normativa nacional adoptada de conformidad con el Derecho de la Unión en la materia, prevalecerá el Derecho aplicable de la Unión o nacional en materia de protección de datos personales o de la intimidad. Por lo tanto, el CEPD recomienda hacer esto más explícito en las cláusulas contractuales tipo no vinculantes aclarando que dichas leyes prevalecerán sobre las cláusulas contractuales en caso de conflicto.

¹ Artículo 2, apartado 12, del Reglamento de Datos.

- El CEPD considera que debe indicarse claramente en las casillas de información de las cláusulas contractuales tipo no vinculantes que, en lo que respecta a los datos personales, el cumplimiento de dichas cláusulas por sí solo no implica necesariamente el cumplimiento del RGPD. Es posible que las partes tengan que aplicar medidas adicionales para cumplir plenamente los requisitos de protección de datos. Ejemplos específicos en los que pueden ser necesarias medidas adicionales además de las cláusulas contractuales tipo no vinculantes son las condiciones relativas al derecho del usuario a acceder a los datos de los productos y los datos de los servicios relacionados, el derecho del usuario a compartir datos con terceros, la necesidad de que el titular de los datos y el destinatario de los datos cumplan el RGPD cuando traten datos personales del usuario (por ejemplo, las condiciones no deben presuponer la existencia de una base jurídica para el tratamiento de datos personales, en particular el consentimiento), o el uso de datos por parte del usuario que no sea un interesado. Además, el CEPD recuerda que, en algunas circunstancias, el RGPD exige que las partes celebren un contrato, por ejemplo, en caso de transferencia de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, las cláusulas tipo de protección de datos con arreglo al artículo 46, apartado 2, letra d), del RGPD pueden utilizarse como garantías adecuadas. Estas cláusulas tipo de protección de datos tendrían que celebrarse además de las cláusulas contractuales tipo no vinculantes.
- Las cláusulas contractuales tipo no vinculantes deberían tener más en cuenta la vulnerabilidad de los consumidores y las asimetrías de poder que surgen en la economía digital. Por último, las sanciones contractuales deben ser proporcionadas y no deben vulnerar los derechos de los interesados.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)

² Por ejemplo, en el caso de equipos domésticos conectados utilizados por diferentes miembros de la familia.

³ Véase también el [Dictamen conjunto 2/2022 del CEPD y el SEPD sobre la propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a unas normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización \(Ley de Datos\)](#), adoptado el 4 de mayo de 2022, apartados 15, 59 y 63. Como el CEPD declaró en varias ocasiones, por último en el Dictamen 08/2024 sobre el consentimiento válido en el contexto de los modelos de consentimiento o pago aplicados por las grandes plataformas en línea, adoptado el 17 de abril de 2024 (resumen ejecutivo, apartados 130 y 180), los datos personales no pueden considerarse un producto comerciable.